

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de noviembre del año 2.018, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "RIVERO HECTOR JULIO C/ SALAZAR ALBERTO DOMINGO Y OTROS S/ ORDINARIO (I)"(Expte. N° 14803-CTC-2013).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Sr. Juez Dr. Luis F. Méndez, quien dijo:

I.- Que vienen a mi voto los presentes actuados, en el que a fs. 1/33 se presenta mediante letrada apoderada el Sr. HECTOR JULIO RIVERO, promoviendo formal demanda contra los Sres. ALBERTO DOMINGO SALAZAR, JOSE SILVIO LARRAZABAL, PAOLA NAZARENA CARRERA y MOLDEADOS ARGENTINOS S.A. por la suma de \$ 77.335,75 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos en concepto de indemnización por despido, integración, vacaciones, preaviso, SAC, diferencias salariales, multa art. 80 LCT, multa art. 1 y 2 Ley 25.323, con más sus intereses legales y costas del proceso. Al efectuar relato de los hechos, expresa que el actor comenzó a trabajar para la co-demandada Paola Carrera en fecha 13/04/2010, cumpliendo tareas de mantenimiento de las maquinarias de la co-demandada Moldeados Argentinos S.A. (MOLARSA), en el parque de la ciudad de Neuquén, bajo CCT 260/75. Refiere que en el año 2011 el actor comienza a estar encargado del personal de mantenimiento, percibiendo \$ 1.300,00 adicionales pagados sin registro en recibos oficiales. Que en diciembre de 2011 pasa a trabajar para José Larrazabal, realizando las mismas tareas, aunque sin que le notificaran fehacientemente la transferencia del contrato de trabajo. Posteriormente en octubre de 2012 se realiza una nueva transferencia del contrato de trabajo por ante la Subsecretaría de Trabajo de Neuquén, esta vez a favor del Señor Domingo Salazar quien pasa a ser el nuevo empleador. A partir de ese momento le pagan \$1.000,00 más, en concepto de diferencia de categoría como "Técnico de tercera", aunque la real debía ser de "Oficial", lo que suma un pago \$ 2.300,00 mensuales sin debida registración. El 27/02/2013 le notifican la finalización del contrato de trabajo sin expresión de causa con fecha 29/03/13, sin otorgarle el plazo de 2 horas previsto en el art. 232 pese a lo manifestado en la misiva. El 12 y 15 de abril el actor intimó el pago de liquidación final, no respondiendo la accionada la primer epistolar y limitándose a rechazar los términos del segundo telegrama. Que en mayo de 2013 la accionada ofrece una propuesta de pago, ante la

Subsecretaría de Trabajo, pero invocando el art. 247 de la LCT como causal de despido, lo que resulta totalmente improcedente. Tampoco entrega las certificaciones de ley, pese a realizar intimaciones luego de 30 días de producido el distracto. Peticiona se declare como maliciosa la conducta asumida por las demandadas de conformidad a lo establecido por el art. 275 de la Ley 20.744 y solicita se declare la responsabilidad solidaria de los codemandados, conforme lo prevee el art. 30 de la LCT. A continuación, desarrolla por separado la procedencia y cuantificación de las multas que reclama en base a lo normado por el art. 80 LCT y en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. Solicita se intime a la entrega de constancia de aportes y contribuciones, certificación de remuneraciones y servicios y certificado de trabajo, bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento. Practica Liquidación, solicita la imposición de intereses, funda el derecho que le asiste, ofrece Prueba, formula Reserva de Caso Federal y peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 34 se lo tiene por presentado, parte, con domicilio constituido y por iniciada la acción, ordenándose la correspondiente notificación a las demandadas, lo cual se cumplimenta conforme cédulas obrantes en autos. A fs. 41/47 comparece mediante Apoderado la co-accionada MOLDEDADOS ARGENTINOS SA, contestando la demanda que se le incoara y peticionando su rechazo en todas sus partes, con costas. En éste punto, destácase que resulta innecesario desarrollar los términos de la contestación de Demanda efectuada por dicha parte, atento el desistimiento de la acción deducida contra la misma que el actor efectuara a fs. 162 y que fuera Homologado por el Interlocutorio de fs. 166. A fs. 65/106 comparece por derecho propio el accionado Alberto Domingo Salazar, con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Arcangel Nolivo, contestando la demanda que se le incoara y peticionando su rechazo en todas sus partes, con costas. Preliminarmente opone excepción de defecto legal ya que el reclamo de la actora es por \$ 77.335,75, pero cuando desarrolla el punto de rubros reclamados practica una liquidación por \$ 87.647,75. Ello torna oscuro el libelo y afecta el derecho de defensa de su parte. Al referir a los hechos, niega todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor y la autenticidad de la documental acompañada en la demanda, que no fuere objeto de especial reconocimiento por su parte. En particular, niega que el actor percibiera sumas en negro, niega que haya sido Encargado de Mantenimiento, niega adeudar suma alguna, niega conducta maliciosa de su parte. Expresa que el 27/02/2013 preavisó al trabajador que prescindiría de sus servicios a partir del 29/03/2013. Afirma que pagó en cuotas la liquidación final e indemnizaciones

correspondientes, acompañando asimismo certificación de remuneraciones y servicios. Impugna la liquidación efectuada por el actor, aclarando que a través de la cuenta fondos de terceros de la Delegación Zonal del Trabajo abonó la suma de \$ 10.312,00, equivalente a tres remuneraciones mensuales, en concepto de indemnización por despido. Rechaza también el reclamo de pago del preaviso, pues sostiene que cumplió con el mismo. Afirma que no existen diferencias salariales a favor del actor, por lo que rechaza su reclamo. Asimismo rechaza las multas reclamadas por no corresponder. Funda el derecho que le asiste, ofrece Prueba y peticiona en consecuencia. A fs. 107/129 comparece por derecho propio la accionada Paola Nazarena Carrera, con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Arcangel Nolivo, contestando la demanda que se le incoara y peticionando su rechazo en todas sus partes, con costas. Preliminarmente opone excepción de defecto legal ya que el reclamo de la actora es por \$ 77.335,75, pero cuando desarrolla el punto de rubros reclamados practica una liquidación por \$ 87.647,75, lo que –afirma- torna oscuro el libelo y afecta el derecho de defensa de su parte. Al referir a los hechos, niega todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor y la autenticidad de la documental acompañada en la demanda, que no fuere objeto de especial reconocimiento por su parte. En particular, niega que el actor percibiera sumas en negro, niega que haya sido Encargado de Mantenimiento, niega adeudar suma alguna, niega que exista solidaridad entre los codemandados, niega conducta maliciosa de su parte. Manifiesta que el vínculo con el actor y su parte se dio entre abril de 2010 y diciembre de 2011, fecha en la que el contrato fue transferido a José Silvio Larrazabal. Afirma que nunca despidió al actor, ni tampoco fue intimada por el mismo. Rechaza cualquier tipo de reclamo respecto de multas y entrega de certificaciones de servicios, por no corresponder. Impugna la liquidación, funda el derecho que le asiste, ofrece Prueba y peticiona en consecuencia. A fs. 131 se tiene por presentados, partes y con domicilio constituido a los co-demandados Paola Carrera y Alberto Domingo Salazar. A fs. 132 obra presentación de la apoderada del actor, solicitando el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por Moldeados Argentinos S.A.- A fs. 136/146 comparece por derecho propio el co-accionado José Silvio Larrazabal, con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos Martín Segovia y Cecilia Deltour, contestando la demanda que se le incoara y peticionando su rechazo en todas sus partes, con costas. Al referir a los hechos, niega todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor y la autenticidad de la documental acompañada en la demanda, que no fuere objeto de especial reconocimiento por su parte. En particular, niega que el

actor percibiera sumas en negro, niega adeudar suma alguna, niega conducta maliciosa de su parte, niega que no se haya respetado lo establecido por el art. 247 de la LCT. Expresa que el 15/10/2012 se celebró convenio de cesión de personal a favor del Sr. Domingo Salazar a partir del 1/11/2012. En ese contexto manifiesta que todo lo ocurrido con posterioridad a la cesión y que no tenga causa o génesis anterior, no puede ser reclamado a su parte. Interpone excepción de falta de acción, atento que la cesión de personal producida oportunamente, se produjo en el marco de lo previsto por el art. 229 de la LCT. Sostiene que el actor expresamente aceptó la cesión efectuada y la ratificó ante la autoridad administrativa laboral. Señala que en tal caso, la solidaridad no abarca las obligaciones nacidas con posterioridad a la transferencia, que están exclusivamente a cargo del nuevo empleador, salvo en caso de fraude, lo que no sucede en autos. Impugna la liquidación efectuada por el actor, puntualizando que el rubro SAC Primer Semestre del año 2010 reclamado se encuentra prescripto. Funda el derecho que le asiste, hace reserva del planteo Federal, ofrece Prueba y peticiona en consecuencia. A fs. 147 se ordena remisión al Fiscal en turno a fin de que se expida sobre la competencia del Tribunal. Asimismo se tiene por contestada la demanda y ofrecida prueba, por parte de Domingo Alberto Salazar y Paola Carrera, ordenándose traslado al actor y se tiene por presentado, parte y con domicilio constituido a José Larrazabal. A fs. 148/149 el Fiscal de Cámara Dr. Alejandro Silva contesta la vista ordenada oportunamente, solicitando el rechazo de la excepción de incompetencia opuesta por la co-demandada Moldeados Argentinos S.A.- A fs. 151/152 la parte actora contesta el traslado ordenado oportunamente, solicitando el rechazo de la excepción de defecto legal, manifestando que solo existe un error material de tipeo entre el importe expresado en el acápite "Rubros Reclamados" y el monto consignado en el "Objeto". A fs. 156 se tiene por contestada la demanda y ofrecida prueba con relación a José Silvio Larrazabal, ordenándose el traslado al actor de la excepción por éste planteada. A fs. 158 la parte actora contesta y solicita el rechazo de la excepción de falta de acción, en tanto existe solidaridad entre los co-demandados, ya que que –afirma- no hubo aceptación expresa y por escrito por parte del trabajador de la cesión efectuada. A fs. 164 obra acta en la que consta el desistimiento de la acción y del derecho por parte del actor con relación a la co-demandada Moldeados Argentinos S.A, el que se homologa a fs. 166 y vta, con costas a cargo del actor. A fs. 172 se fija Audiencia de Conciliación, la que se celebra el 07/08/15, conforme acta obrante a fs. 184 con la presencia del actor asistido por su letrado apoderado y de los co-demandados Domingo A. Salazar y José S. Larrazabal,

asistidos por sus respectivos letrados, manifestando las partes sobre la imposibilidad de conciliar el juicio.-

III.- A fs. 186/187 se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, designándose a fs. 188 como Perito Contadora a María Victoria Correa, quién aceptara dicho cargo a fs. 188 vta. A fs. 214/223 se agrega informe producido por el Correo Argentino. A fs. 225 se recibe y reserva por Secretaría Expediente Administrativo N° 148235-S-2013. A fs. 228/231 se agrega informe de la AFIP. A fs. 233 obra nota de la Subsecretaria de Trabajo, adjuntando expediente administrativo N° 5521-02171/2012 que se agrega y reserva por secretaría a fs. 234. A fs. 245 se remueve a la perito Correa por no haber realizado la pericia correspondiente. A fs. 251 se designa al Contador Jose Luis Rueda como perito, quien acepta el cargo a fs. 251 vta y presenta informe pericial a fs. 254/256. A fs. 258/259 el apoderado de los co-demandados SALAZAR y CARRERA impugna la pericia, lo que es respondido a fs. 261. A fs. 263 obra presentación de la Apoderada del actor solicitando la fijación de Audiencia de Vista de Causa, lo que así se dispone a fs. 264 y luego se modifica a fs. 266. A fs. 269 se tiene presente el desistimiento de la parte actora, en relación a la confesional del co-demandado Jose S. Larrazabal. A fs. 274 obra Acta de Audiencia de Vista de Causa, a la cual comparece el actor junto a su letrada Apoderada y la co-demandada Paola Carrera, incompareciendo los co-demandados Salazar y Larrazabal, desistiendo las partes del resto de la prueba pendiente, produciendo sus alegatos y solicitando la suspensión de términos ante la posibilidad de arribar a un acuerdo, lo que así se resuelve. A fs. 275 la parte actora manifiesta sobre la imposibilidad de acuerdo y solicita pasen los autos a dictar sentencia, lo que así se ordena mediante providencia de fs. 276 y se cumplimenta conforme orden de sorteo realizado a fs. 277.-

IV.- Conforme los términos materiales constitutivos de la litis y valorando en conciencia la totalidad de las constancias documentales agregadas en la causa y el resto de las probanzas producidas, se señalan seguidamente los hechos que deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:-

1.- Que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la co-demandada Sra. PAOLA NAZARENA CARRERA con fecha 13/04/2010, detentando categoría de Técnico de 3° conforme las previsiones del C.C.T 260/75 (conf. recibos de haberes reservados en sobre 14803).-

2.- Que a partir del 01/12/2011, el empleador del actor pasó a ser el co-demandado Sr. JOSE SILVIO LARRAZABAL, manteniendo la misma categoría y reconociéndose su

antigüedad (conf. recibos de haberes reservados en sobre 14803).-

3.- Que en el mes de Octubre del año 2012, se hizo un acuerdo en la Secretaría de Trabajo de Neuquén, en virtud del cual operó la transferencia del contrato de trabajo del actor, asumiendo el carácter de nuevo empleador a partir del 01/11/12 el co-demandado Sr. ALBERTO DOMINGO SALAZAR (conf. Expediente 5521-002171/2012 E de la Subsecretaría de Trabajo de Neuquén reservado en secretaría).-

4.- Que con fecha 27/02/13 el codemandado SALAZAR remitió comunicación telegráfica al actor, PREAVISANDO a este sobre la extinción del vínculo a partir del 29/03/13 (Epistolar de fs. 222 e informe Correo Argentino fs. 223).-

5.- Que el referido Preaviso correspondió a una resolución del contrato sin expresión de causa (Conf. contenido epistolar fs. 222).-

6.- Que con fecha 25/03/2013 el actor remitió pieza telegráfica a su empleador, intimando el pago de la Liquidación Final en plazo de ley, segunda cuota de SAC 2011 y 2 días de febrero por una suspensión improcedente a su criterio (conf. telegrama de fs. 214).-

7.- Que con fecha 12/04/2013 el actor envía nueva epistolar intimando el pago de liquidación final e indemnizaciones derivadas del despido sin causa (telegrama de fs. 217).-

8.- Que el empleador Sr. SALAZAR dio respuesta a la primer intimación (de fecha 25/03/2013) mediante C.D. de fecha 18/04/2013, en la que rechaza que el actor detente categoría de encargado, rechaza que se le abone \$ 1.300 en negro, que se lo haya suspendido bajo causales falaces e inexistentes, que no se le haya abonado el SAC y que tenga derecho a iniciar reclamo judicial alguno (conf. CD fs. 219).-

9.- Que el 17/05/2013 el actor remitió nueva intimación al co-demandado Alberto Domingo Salazar reclamando entrega de certificaciones laborales previstas en el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de multa (telegrama fs. 220).-

10.- Que en el mes de Mayo del año 2013, el Sr. SALAZAR formuló presentación ante la Secretaría de Trabajo de Cinco Saltos, manifestando que atento la difícil situación económica-laboral en que se encontraba se veía imposibilitado de abonar la indemnización en un solo pago, ofreciendo el pago de la misma en 4 cuotas, acompañando en esa misma presentación Certificación de Servicios y Remuneraciones a efectos de que fuera entregada al trabajador (Conf. Expediente Administrativo N° 148235-S-2013 reservado en secretaría).-

11.- Que conforme surge de la documental obrante en autos, el actor depositó en esa

instancia administrativa a favor del actor cuatro (04) cuotas de \$ 2.578,00 cada una, con fechas 23/05, 19/06, 22/07 y 23/08 del año 2013 (Conf. Expediente Administrativo N° 148235-S-2013 reservado en secretaría).-

12.- Que el actor percibió las sumas depositadas a su favor (Hecho no controvertido).-

13.- Que conforme surge de las constancias del referido Expediente Administrativo, el actor retiró también la Certificación de Servicios y Remuneraciones que presentara su empleador.-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte:-

1.- En primer término y previo a adentrar al análisis de la procedencia de los rubros salariales e indemnizatorios que se reclaman y de la extensión de las responsabilidades solidarias que se imputan, cabe analizar y conferir tratamiento al modo de extinción del contrato de trabajo del actor; cabiendo colegir al respecto que –como correctamente lo plantea la actora- se trata claramente de un despido “ad nutum” o sea sin expresión de causa, siendo irrelevante y carente de todo efecto la pretendida novación de la causal y la extemporánea invocación del art. 247 L.C.T. por parte del empleador, que éste exteriorizara con posterioridad a la fecha de extinción del vínculo. Sobre el punto, cabe puntualizar que el art. 243 de la LCT, establece claramente que "Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas", teniéndose dicho que "No es jurídicamente válido alterar la causal del despido dada (o invocada) en el proceso judicial posterior" (CNTrab., Sala VII, 6-VI-1995, DT, 1995-B, 1811). En esta plataforma y dentro de la casuística del caso dado, adviértese que el codemandado SALAZAR remitió comunicación telegráfica al actor, PREAVISANDO a este sobre la extinción del vínculo a partir del 29/03/13 en los siguientes términos: "COMUNICO USTED PRESCINDIREMOS DE SUS SERVICIOS DESDE EL DIA 29-3-2013..." (SIC). Claramente nos encontramos ante un despido sin causa y en éste sentido, cabe tener presente que por razones de buena fe y conforme el principio elemental de derecho de defensa, resulta inadmisibles que la causal invocada en la notificación sea modificada con posterioridad, debiéndose tener presente que "Una regla que se relaciona directamente con el derecho de defensa en juicio es la inserta en el artículo 243 de la LCT que recepta la obligación de claridad e invariabilidad de la causa de despido o denuncia del contrato de trabajo por el trabajador. La norma se relaciona con la traba de

la litis extrajudicial pero, a la vez, con la articulación de las defensas en juicio conforme los hechos y el Derecho informado por las partes. En este aspecto, son discutibles los alcances de la claridad exigible a las partes y el margen de variación en matices o aspectos no esenciales de la pieza de imputación de incumplimiento de obligaciones. El hecho de que en juicio se agreguen elementos contextuales o valorativos a los hechos enunciados no parece ingresar dentro de la veda del artículo 243, salvo que hagan variar la plataforma fáctica o jurídica que se indicó en las comunicaciones cursadas para producir el distracto" (conf. DERECHOS DE DEFENSA Y A TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL CONTRATO DE TRABAJO - Arese, César - Cita: RC D 3893/2012). En el caso de autos, no nos encontramos ante una simple agregación de elementos que se sumen a una causal de despido invocada, sino todo lo contrario, se trata de la invocación de un hecho totalmente nuevo -disminución de trabajo conf. art. 247 LCT- que ni siquiera se mencionó tangencialmente al efectuar la denuncia del contrato. El eje del decisorio del acto sentencial se basa en determinar si, en el caso de autos, prevalece el despido directo sin invocación de causa plasmado en el acta notarial obrante en autos que utilizó el demandado al momento de poner fin a la relación o si de lo contrario se impone la causal de conducta irregular del actor alegada posteriormente por la demandada al contestar la demanda... Aquí, el empleador, omitió expresamente los hechos que posteriormente alegó, es más, optó por despedir al actor sin invocar causal alguna, poniendo a su disposición haberes pendientes, indemnizaciones y certificados de ley. De tal forma, no existe contradicción alguna en el razonamiento efectuado por el a quo cuando explica por que motivo entiende que en los presentes autos, en torno a como se desarrollaron las circunstancias fácticas que desencadenaron el distracto, no tienen la entidad de ser considerados una excepción al principio del art. 243 LCT. Más aún, el eje de su decisión es el hecho de darle al despido directo sin causa la entidad de constituir una forma plenamente válida de terminación de una relación laboral que puede ejercer la empleadora, siempre y cuando asuma las indemnizaciones impuestas por la ley para estos casos. Partiendo de esa premisa y sin desvalorizar la prueba que acreditó la conducta irregular del accionante, el a quo simplemente hizo prevalecer la forma que eligió el empleador para terminar la relación. Es decir, tuvo por acreditados los móviles que llevaron al empleador a la pérdida de confianza, pero no por eso le restó importancia a como llevó a la práctica el distracto. Así, se considera que la sentencia en crisis se encuentra debidamente fundada por lo que se impone desestimar los remedios deducidos." (Compañía de Seguros La Mercantil

Andina S.A. s. Recursos de inconstitucionalidad y casación en: Ripa Zorrilla, Marcos Daniel vs. Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. s. Ordinario /// SCJ, Mendoza; 12/05/2015; Rubinzal Online; 113031; RC J 3574/15). En consecuencia y a mérito de las consideraciones supra desarrolladas, deviene sin hesitación que nos encontramos frente a una situación de despido sin expresión de causa y que en dicho marco, debe conferirse la solución que por derecho corresponde.-

2.- Estando definido el tema de la falta de justa causa en el distracto operado por decisión del empleador del actor y la consecuente obligación reparatoria en cabeza del mismo, cabe analizar "in concreto" la imputación de responsabilidad solidaria que se atribuye a los otros co-accionados Sra. PAOLA NAZARENA CARRERA y Sr. JOSE S. LARRAZABAL. En este tópico es dable colegir que atento que la totalidad de los rubros reclamados en autos –con la sola y única excepción del S.A.C. del 1er. Semestre 2010- corresponde a rubros y supuestos créditos generados con posterioridad a que dichos codemandados fueran Empleadores y Cedentes y/o Cesionarios del Contrato de Trabajo del actor, no se configura en el caso presupuesto de responsabilidad solidaria atribuible a dichos co-demandados, atento tratarse de obligaciones posteriores y que NO EXISTIAN a las fechas de las respectivas Cesiones. Cabe recordar al respecto que el art. 228 de la LCT establece que "El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél...", teniéndose dicho que "es improcedente condenar solidariamente al transmitente del establecimiento por las obligaciones laborales incumplidas con fecha posterior a la transferencia, ya que según lo establecido por el art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo, el adquirente es responsable en forma solidaria por las deudas anteriores, pero es deudor exclusivo de las que se generen a partir de la transferencia (CNTrab, sala VII, 2007/09/06, MONTENEGRO, Ricardo Luis C. SOTO José Alberto, La Ley Online; AR/JUR/6109/2007). A modo de adenda, agrégase que la única posibilidad viable para atribuir la solidaridad exigida por otras obligaciones implica la necesidad de acreditar la existencia de Fraude Laboral, lo que aquí no ha sido probado, toda vez que si bien, la parte actora refirió haber percibido desde el año 2011 sumas adicionales sin debida registración, por las tareas de Encargado del Personal de Mantenimiento, lo cierto y jurídicamente relevante es que ninguna prueba produjo en autos a fin de probar la existencia de obrar fraudulento por parte de los co-accionados, siendo aplicable al caso la jurisprudencia que tiene dicho que "Producida la cesión del contrato de trabajo del

actor, reconociéndose su antigüedad reclamada en la demanda, sin que se advierta la existencia de algún incumplimiento por parte de sus predecesoras que motivare la extensión de solidaridad resultante de la relación cedida, encuadrada en el art. 229, LCT, el cesionario resulta ser el único responsable por las deudas originadas con posterioridad a esa fecha y no la sociedad transmitente." (Albe, Marcelo Javier vs. Golden Chef S.A. y otros s. Despido /// CNTrab. Sala VIII; 17/10/2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 11854/07).-

3.- Con respecto al reclamo deducido por el rubro S.A.C. 1er. Semestre año 2010, cabe admitir el planteo que –como defensa de fondo- articulara el co-demandado LARRAZABAL, respecto a la Prescripción operada con relación a dicho crédito, atento que el plazo de exigibilidad del mismo comenzó a los cuatro días hábiles posteriores al 30/06/2010 (conf. regla del art. 128 L.C.T.) y a la fecha de interposición de la demanda, se encontraba ampliamente vencido el plazo bianual dispuesto por el art. 256 L.C.T.; todo lo cual determina que debe desestimarse también el reclamo incoado por dicho rubro contra el referido co-demandado.-

Distinta es la solución que cabe conferir respecto al reclamo de dicho S.A.C. contra la co-demandada CARRERA, toda vez que más allá de la Prescripción operada, lo cierto y jurídicamente relevante es que la referida co-demandada no planteó en el sub-exámine ninguna defensa por dicha causa y no corresponde declarar la Prescripción de Oficio (conf. lo disponía el art. 3.964 del C.C. y el actual art. 2552 Cód. Civil y Comercial); determinando ello la admisión del reclamo contra la misma, que prosperará –de acuerdo a los haberes devengados desde su ingreso operado el 13/04/10 hasta el 30/06/10- por la suma de \$ 1.051,41, que devengará intereses desde la fecha en que resultara exigible (conf. regla del art. 128 L.C.T.) y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

4.- Finalmente y respecto a la Multa del art. 80 de la L.C.T., que se reclama a los referidos co-demandados CARRERA y LARRAZABAL, se advierte que a partir de que el actor dejara de trabajar bajo respectiva dependencia de los mismos, no existió por parte del accionante observancia a lo dispuesto por el Decreto N° 146/01, que exige una intimación fehaciente reclamando la expedición y entrega de las Certificaciones Laborales que necesaria e imperativamente debe realizarse –como presupuesto formal de exigibilidad de la multa- después de los 30 días desde el cese de la prestación; todo lo cual determina el rechazo de la pretensión reclamatoria deducida contra los mismos.-

VI.- Siguiendo con el derrotero de la causa, cabe seguidamente evaluar la procedencia

de los distintos rubros reclamados contra el demandado principal Sr. SALAZAR, lo cual por debido orden metodológico se evaluará por separado, de acuerdo a lo que seguidamente se señala:

VI.- 01.- Indemnización por Antigüedad: Conforme surge de las constancias de autos, a los efectos de determinar la mejor remuneración, normal y habitual devengada por la actora en el último año de relación laboral, deberá estarse a lo determinado en la Pericia Contable realizada en autos, aunque excluyendo la suma denunciada por la actora como percibida "en negro", por no haberse producido prueba pertinente al respecto. Entonces, la MRNH a tener en cuenta será la suma de \$ 4.343,17 y atento que la antigüedad computable del actor ha sido de 2 años, 11 meses y 19 días, la indemnización a abonar por imperio del art. 245 de la LCT asciende a la suma de \$13.029,51 determinada a la fecha del despido ocurrido el 29/03/13.-

VI.- 02.- Indemnización Sustitutiva de Preaviso: No corresponde atento haber sido otorgado y no haber acreditado la actora que existiera deficiencia en su otorgamiento y/o que no se hubiera cumplido con la reducción horaria impuesta en el art. 237 de la L.C.T., ni tampoco que el actor hubiera reclamado por el no otorgamiento de la licencia establecida en dicha norma.-

VI.- 03.- S.A.C. 1er. Semestre 2010: Atento tratarse de una obligación salarial que resultaba temporalmente inexigible a la fecha que el actor comenzara a trabajar bajo dependencia del Sr. SALAZAR, no corresponde condena por este rubro.-

VI.- 04.- S.A.C. Proporcional 2013: No habiendo constancias de pago del mismo, corresponde admitir la pretensión por la suma de \$ 1.085,79 en atención al tiempo trabajado en el año 2013.-

VI.- 05.- Vacaciones Proporcionales: En concepto de Proporcional por Vacaciones No gozadas y atento el tiempo efectivamente trabajado por el actor desde el 01 de enero de 2013 hasta el momento del despido, cabe dividir el salario mensual por 25 y multiplicar el resultante por los días que le corresponden según su antigüedad dividido los días del año (14/365) multiplicando a su vez el resultado por la cantidad de días trabajados, todo ello conforme la regla de proporcionalidad establecida en el art. 153 de L.C.T., importando ello la suma de \$ 593,00 en valores vigentes a la fecha del despido y que devengará intereses de acuerdo a lo que infra se expresa.-

VI.- 06.- Diferencias Salariales por Pago en Negro: Debe desestimarse atento la falta de prueba de la existencia de pagos no registrados.-

VI.- 07.- Multa art. 1 Ley 25.323: Dispone la norma referida que, en caso de falta de

registración o registraci3n defectuosa de la relaci3n laboral, corresponde la duplicaci3n de la indemnizaci3n por antigüedad, sin requerir ninguna intimaci3n del trabajador. En el caso de autos, atento no haberse evidenciado irregularidad en la Registraci3n de la relaci3n laboral por parte del demandado SALAZAR, debe rechazarse la multa reclamada.-

VI.- 08.- Multa art. 2 Ley 25.323: Esta norma dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.- Para que proceda el incremento indemnizatorio, deben concurrir los siguientes requisitos; a) Que haya existido un despido incausado por parte del empleador 3 indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimaci3n fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.- En este orden y atento la concurrencia de dichos requisitos en el caso dado, resulta procedente dicha agravaci3n indemnizatoria, la cual debe establecerse en el 50 % de la diferencia nominal existente entre el importe reconocido en concepto de indemnizaci3n por antigüedad y lo que fuera parcialmente abonado por ese concepto (\$ 2.717,51 x 50 %), prosperando en definitiva el rubro por la suma de \$ 1.358,75, que devengará intereses desde la fecha del despido de acuerdo a la tasa que infra se expresa.-

VI.- 09.- Multa art. 80 L.C.T.: El actor solicita el pago de la indemnizaci3n prevista por el artículo 80 RCT, modificado por el artículo 45 de la Ley 25.345, el cual sanciona la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, con una indemnizaci3n a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneraci3n, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año. Asimismo, el Dto. 146/01, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimaci3n por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnizaci3n de tres remuneraciones. De las constancias de autos, surge que el actor intimó al codemandado Salazar por la entrega de las Certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, mediante telegrama de fecha 17/05/13, es decir una vez vencido el plazo previsto por el Dec. 146/01, ante lo cual el demandado SALAZAR hizo entrega de la Certificaci3n de Remuneraciones y Servicios a través de su puesta a

disposición en el expediente administrativo N° 148235-S-2013, con retiro por el actor que allí consta; no resultando exigible la entrega de constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones en el marco de dicha normativa, toda vez que "La obligación de hacer entrega de las certificaciones del art. 80 LCT no implica exigir la acreditación del ingreso de los fondos a la seguridad social, porque sólo el organismo recaudador se encuentra legitimado a perseguir el cobro de tales importes, siendo suficiente Poder Judicial de la Nación para el trabajador que el empleador le extienda una constancia de los aportes que ha efectuado." CNAT Sala II Expte. N° 35.070/07 Sent. Def. N° 97.583 del 03/02/2010 "Badaracco, Claudia Adriana c/Consolidar Comercializadora SA s/Indemnización art. 80 Ley 25.345" (González - Pirolo). Respecto a la Certificación de Servicios y Remuneraciones que se entregara, destácase que no se puede atribuir insuficiencia en la Certificación expedida, porque no existe obligación de expedir registros por períodos anteriores a la fecha en que se asumiera el carácter de principal en la relación. Señálase al respecto que tal se dijera en el precedente de esta Cámara "FLORES FRANCISCO JAVIER C/ CAFFERATA S.R.L. Y OTRA S/ ORDINARIO (I)" (Expte. N° 15.048-CTC-2014), cuando se trata de empleadores distintos, la obligación de su expedición solo rige para aquellos períodos en que efectivamente se detentara la calidad de Titular de la relación, siendo conteste y reiterada la jurisprudencia que al respecto tiene dicho que "El supuesto que prevé el art. 229 LCT si bien implica el reconocimiento de antigüedad a todos los efectos para los cuales es relevante, no incluye la entrega del certificado de trabajo por el tiempo anterior al acto de cesión, durante el cual la demandada no revistió el carácter de empleadora. Como el certificado debe traducir los asientos del registro del art. 52 LCT, el cesionario nunca podría extenderlo válidamente respecto de circunstancias anteriores a la cesión, que no pudieron ser objeto de asiento en sus registros" (CNAT Sala VIII Expte N° 25331/01 Sent. 31421 29/8/03 "Etchegaray Sarate, Ana Maria C/ Aguas Dadone De Argentina S.A. Y Otro S/ Despido" (M.- B.-); y que "Toda vez que la co demandada no fue empleadora del actor, pues adquirió las acciones de la principal con posterioridad, no corresponde condenarla a la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT –por períodos anteriores-, porque no cuenta con los elementos necesarios e indispensables para proceder a la confección de tales certificaciones" (CNAT Sala I Expte n° 19234/97 sent. 79369 19/4/02 "Uhrig, Norberto c/ Cele Video Color SA s/ ind. por fall" (P.- V.-).-)

Ahora bien, distinto es el análisis que corresponde formular con respecto al Certificado

de Trabajo del art. 80 de la L.C.T., por el cual también fuera intimado y que no fuera entregado por el co-demandado SALAZAR, tal lo ha reconocido el propio demandado en su contestación a fs. 103 vta. Sobre esta cuestión, vale recordar que "No debe confundirse el "certificado de trabajo" del art. 80 LCT, con la "certificación de servicios y remuneraciones" de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2.) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 LCT. Además, la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES. CNAT Sala IV Expte. N° 108/07 Sent. Def. N° 94.008 del 31/03/2009 "Contreras Luis Angel c/Banco Río de la Plata SA y otro s/despido". (Guisado -Zas). A tenor de ello y atento no haber cumplido acabadamente el co-demandado SALAZAR con la obligación dispuesta en el art. 80 de la LCT, corresponde aplicar la multa allí prevista por la suma de \$ 13.029,51, en valores consolidados a la fecha de extinción del vínculo y que que devengará intereses de acuerdo a la tasa que infra se indica.-

VI.- 10.- Obligación de Hacer: Asimismo, se deberá condenar al referido co-accionado a confeccionar y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, el aludido Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.), bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Cód. Civil), por cada día de retardo.-

VII.- De acuerdo a lo indicado en el acápite que precede el total de los rubros salariales e indemnizatorios reconocido a favor del actor ascendió a un total nominal de \$ 29.096,56 en valores expresados a la fecha del despido, de lo cual el co-demandado SALAZAR abonó en Sede Administrativa los siguientes importes: \$ 2.578,00 el 23/05/13; \$ 2.578,00 el 19/06/13; \$ 2.578,00 el 22/07/13; y \$ 2.578,00 el 23/08/13. Conforme dichos pagos parciales, computando los respectivos intereses devengados desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta las fechas de dichos pagos –que deben reputarse a cuenta- y descontando las sumas efectivamente percibidas, se verifica una diferencia a favor del accionante de \$ 20.817,67 determinada a la fecha del último depósito (23/08/13), que constituye en definitiva el Capital de condena y que devengará intereses desde entonces y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa que a infra se expone.-

VII.- 01.- En definitiva y conforme todo lo supra detallado, la demanda incoada

prosperará contra ALBERTO DOMINGO SALAZAR por un Capital de \$ 20.817,67 debido en concepto de Diferencia de Indemnización por Antigüedad, SAC proporcional, Vacaciones Proporcionales No Gozadas, Multa del art. 2 Ley 25.323 y Multa del art. 80 L.C.T.; y contra la Sra. PAOLA NAZARENA CARRERA por la suma de \$ 1.051,41 en concepto de SAC 1er semestre 2010.- A dichos importes de condena se le adicionarán, desde que cada suma resulta exigible de acuerdo a lo supra indicado, aplicándose hasta el día 30/11/15 un interés según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.; desde el día 01/12/15 hasta el 31/08/16 la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”; desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ; y desde el 01/08/18 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

VIII.- Por los rubros que prospera la demanda, corresponde imponer las costas a los respectivos accionados vencidos de acuerdo al débito impuesto a cada uno de ellos, debiéndose regular los Honorarios tomando como base el capital con más una estimación de intereses. Por los rubros desestimados que se reclamaron a los mismos, como así también por el rechazo de la demanda promovida contra JOSE SILVIO LARRAZABAL, propugno al acuerdo imponer las costas por su orden. En este sentido y en cumplimiento de la carga de conferir debida fundamentación respecto al apartamiento del principio objetivo de la derrota que se propone con relación a los

rubros desestimados, considero que ello resulta justo y equitativo en el sub-exámine ante las especiales particularidades del caso, dado que atento las sucesivas transferencias de su contrato de trabajo en un plazo realmente exiguo (menos de tres años), el actor razonablemente pudo considerarse con derecho a promover el posterior reclamo judicial que hicieran contra todos quienes resultaran sus empleadores; resultando de aplicabilidad al caso la jurisprudencia que tiene dicho que “El art. 68 segundo párrafo del CPCN faculta al juez a apartarse del principio general de imposición de costas al vencido siempre que se encontrare mérito para ello. El “mérito” al que alude la norma citada existe cuando se ha litigado mediante “convicción fundada” acerca de la existencia del derecho invocado... Cabe agregar a ello que también existen circunstancias de hecho no menos dudosas y eximentes, que hacen caer el principio general enunciado, cuando la imposición de las costas a una de las partes no resulta equitativa” (CNAT Sala X Expte N° 34.840/07 Sent. N° 16.389 del 26/11/2008, “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ Oliva Smith, Clarisa s/ sumarísimo” (Stortini - Corach) y que “Si bien el principio general contenido en el primer párrafo del art. 68 del CPCCN establece que las costas responden al hecho objetivo de la derrota, el segundo párrafo de la norma mencionada, habilita al juzgador a examinar la eventual razón fundada que pudo tener el accionante para promover la acción al considerarse con derecho a litigar: y, en la especie, habida cuenta de las razones expuestas en el líbello inicial como fundamento de las pretensiones dirigidas contra ambas codemandadas, los actores pudieron considerarse razonablemente asistidos de mejor derecho para litigar como lo hicieron, por lo que corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 68 2° párrafo del CPCCN) (CNAT Sala II Expte N° 21.950/00 Sent. Int. N° 56.423 del 28/5/2008 “Bacigalupo, Eduardo c/ Banco Almafuerce Coop. Ltda. y otro s/ reintegro sumas de dinero” (Pirolo - González).- A los fines de la regulación de los Honorarios que correspondan con relación a todo lo que resulta desestimado, se tomará como base el capital nominal reclamado, sin computar intereses por no ser estos accesorios de condena.-

VIII.- 01.- Respecto a la carga y distribución de Costas y regulación de los estipendios profesionales, resulta pertinente señalar que si bien este Tribunal en autos “CABRERA BUSTOS OLAYA ODETTE C/ CASTILLO FLAVIO OSVALDO S/ ORDINARIO (I)” (Expte. N°16723-CTC-2016), resolvió aplicar el criterio de regulación única de honorarios, con una única base de cálculo y con distribución de costas conforme los respectivos vencimientos, teniendo en cuenta la doctrina sentada por el STJ de Río

Negro en la materia (in re "JARA", "MORETE", "MARTÍN", entre otros); en el caso de autos, atento las particularidades del mismo, la pluralidad de demandados y lo disímil del reclamo y del resultado del juicio con relación a cada uno de ellos, considero corresponde efectuar una regulación de honorarios e imposición de costas discriminada y por separado, teniendo en cuenta que no es posible en éste caso seguir dicho lineamiento doctrinario del STJRN, toda vez que el actor ha reclamado sumas indemnizatorias, diferencias salariales y multas por igual a los tres co-demandados en forma solidaria, pero el resultado del juicio determina una condena parcial contra SALAZAR, la desestimación total de la demanda contra LARRAZABAL y la procedencia de sólo un (01) rubro reclamado respecto de la codemandada CARRERA, todo lo cual evidencia que existen vencimientos que son distintos en cada caso y con diferente intervención de letrados en la medida de cada interés afectado.- Déjase constancia que con relación a la letrada del actor y del letrado que actuara en representación conjunta de los co-demandados SALAZAR y CARRERA, deberá tenerse presente la existencia de Litis Consorcio y efectuarse la regulación de emolumentos como si se tratara de una única actuación, con la correspondiente distribución según la representación ejercida y el resultado obtenido.-

IX.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IX.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando al co-accionado Sr. ALBERTO DOMINGO SALAZAR a abonar al actor Sr. HECTOR JULIO RIVERO en el término de 10 días de notificado, la suma de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$) 20.817,67) en concepto de Diferencia de Indemnización por Antigüedad, Vacaciones No Gozadas, S.A.C. Proporcional, multa art. 2 de la Ley 25.323 y multa del art. 80 L.C.T., todo ello con más sus intereses, aplicándose hasta el día 30/11/15 la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re " LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación", expediente 23.987/08/STJ.; desde el día 01/12/15 hasta el 31/08/16 la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses-, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos "JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO

s/INAPLICABILIDAD DE LEY”; desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ; y desde el 01/08/18 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

IX.- 02.- Condenar al co-accionado Sr. ALBERTO DOMINGO SALAZAR a confeccionar y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Cód. Civil), por cada día de retardo.-

IX.- 03.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a la co-accionada Sra. PAOLA NAZARENA CARRERA a abonar al actor Sr. HECTOR JULIO RIVERO en el término de 10 días de notificada, la suma de PESOS MIL CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.051,41) en concepto de SAC Primer Semestre 2010, con más intereses correspondientes desde que dicha suma es debida, según parámetros y las mismas tasas señalados en el punto IX.- 01.-

IX.- 04.- Rechazar la demanda interpuesta contra ALBERTO DOMINGO SALAZAR por los rubros Preaviso, diferencias salariales, SAC 1er. Semestre 2010 y multa art. 1 Ley 25.323.-

IX.- 05.- Rechazar la demanda promovida contra PAOLA NAZARENA CARRERA por los rubros indemnización por antigüedad, Preaviso, diferencias salariales, SAC y Vacaciones No Gozadas año 2013, multas art. 1 y 2 Ley 25.323 y multa art. 80 LCT.-

IX.- 06.- Rechazar en todas sus partes la demanda promovida contra el Sr. JOSE SILVIO LARRAZABAL.-

IX.- 07.- Por el progreso de la demandada incoada contra el Sr. ALBERTO DOMINGO SALAZAR (puntos IX.- 01 y IX.- 02), imponer las costas correspondientes a cargo de

dicho co-accionado perdidoso, regulando los Honorarios profesionales de la Letrada de la Parte Actora Dra. MARCIA INES VERDUGO en la suma de PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS (\$ 11.200,00); los del letrado del codemandado Dr. RAFAEL ARCANGEL NOLIVO en la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 7.840,00); y los del Perito Contador JOSE LUIS RUEDA en la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 6.765,00), debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5 % sobre este emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541). Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 33 y conc. de Ley de Aranceles, Ley 2521 y mínimo arancelario de la ley 19 Ley 5.069 (M.B. \$ 56.000,00). Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

IX.- 08.- Por el progreso de la demanda incoada contra la Sra. PAOLA NAZARENA CARRERA (punto IX.- 03) imponer las costas a cargo de la misma, regulando los Honorarios profesionales de la Letrada de la Parte Actora Dra. MARCIA INES VERDUGO en la suma de PESOS SETECIENTOS (\$ 700,00); los del letrado del codemandado Dr. RAFAEL ARCANGEL NOLIVO en la suma de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00); que fueran regulados conforme las mismas pautas indicadas en el punto anterior (M.B.: \$ 3.450,00). Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

IX.- 09.- Por el rechazo de los rubros reclamados contra el Sr. SALAZAR (punto IX.- 04.) imponer las costas por su orden, regulando los Honorarios profesionales de la letrada del actor Dra. MARCIA INES VERDUGO en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.650,00) y los del Letrado de dicho codemandado Dr. RAFAEL ARCANGEL NOLIVO en la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 5.650,00). Dichos honorarios han sido regulados conforme las mismas pautas indicadas en el punto anterior y tomando como base el capital reclamado que fuera desestimado sin incluir intereses por no constituir los

mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993- Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro" D.T.1993 B, pág.1854; y "Lienlaf Quilaleo, H. c/ Otonello J." del registro de este Tribunal (Expte. N°8314-CTC-01), (M.B.: \$ 56.518,08). Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

IX.- 10.- Por el rechazo de los rubros reclamados contra la Sra. CARRERA (punto IX.- 05.-) imponer las costas por su orden, regulando los Honorarios profesionales de la letrada del actor Dra. MARCIA INES VERDUGO en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500,00) y los del Letrado de dicha codemandada Dr. RAFAEL ARCANGEL NOLIVO en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500,00). Dichos honorarios han sido regulados conforme las mismas pautas indicadas en el punto anterior y tomando como base el capital reclamado que fuera desestimado sin incluir intereses (M.B.: \$ 75.175,14). Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

IX.- 11.- Por el rechazo de la demanda promovida contra el Sr. JOSE SILVIO LARRAZABAL (punto IX.- 06.-) imponer las costas por su orden, regulando los Honorarios de la letrada del actor Dra. MARCIA INES VERDUGO en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 3.600,00) y los Honorarios profesionales del referido co-demandado Dr. CARLOS MARTIN SEGOVIA y Dra. CECILIA SOLEDAD DELTOUR en la suma en conjunto de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 15.400,00).- A los fines de dicha regulación se han aplicado las mismas pautas anteriores y procedido a tomar como base de cálculo el capital nominal reclamado sin incluir intereses, conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 40 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541) (M.B.: 77.335,75). Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando al co-accionado Sr. ALBERTO DOMINGO SALAZAR a abonar al actor Sr. HECTOR JULIO RIVERO en el término de 10 días de notificado, la suma de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 20.817,67) en concepto de Diferencia de Indemnización por Antigüedad, Vacaciones No Gozadas, S.A.C. Proporcional, multa art. 2 de la Ley 25.323 y multa del art. 80 L.C.T., todo ello con más sus intereses, aplicándose hasta el día 30/11/15 la tasa activa que aplica el Banco de la

Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.; desde el día 01/12/15 hasta el 31/08/16 la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses-, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”; desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ; y desde el 01/08/18 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18.-

II.- Condenar al co-accionado Sr. ALBERTO DOMINGO SALAZAR a confeccionar y depositar en autos en el término de 60 días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria (art. 804 Cód. Civil), por cada día de retardo.-

III.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a la co-accionada Sra. PAOLA NAZARENA CARRERA a abonar al actor Sr. HECTOR JULIO RIVERO en el término de 10 días de notificada, la suma de PESOS MIL CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.051,41) en concepto de SAC Primer Semestre 2010, con más intereses correspondientes desde que dicha suma es debida, según parámetros y las mismas tasas señalados en el punto I.-

IV.- Rechazar la demanda interpuesta contra ALBERTO DOMINGO SALAZAR por los rubros Preaviso, diferencias salariales, SAC 1er. Semestre 2010 y multa art. 1 Ley 25.323.-

V.- Rechazar la demanda promovida contra PAOLA NAZARENA CARRERA por los

rubros indemnización por antigüedad, Preaviso, diferencias salariales, SAC y Vacaciones No Gozadas año 2013, multas art. 1 y 2 Ley 25.323 y multa art. 80 LCT.-

VI.- Rechazar en todas sus partes la demanda promovida contra el Sr. JOSE SILVIO LARRAZABAL.-

VII.- Por el progreso de la demandada incoada contra el Sr. ALBERTO DOMINGO SALAZAR (I Y II), imponer las costas correspondientes a cargo de dicho co-accionado perdidoso.-

Regular los Honorarios profesionales de la Letrada de la Parte Actora Dra. MARCIA INES VERDUGO en la suma de PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS (\$ 11.200,00); y los del letrado del codemandado Dr. RAFAEL ARCANGEL NOLIVO en la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 7.840,00).-

Regular los honorarios correspondientes al Perito Contador JOSE LUIS RUEDA en la suma de PESOS SIETE MIL TREINTA Y CINCO (\$ 7.035,00), debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5 % sobre este emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente la boleta de depósito correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios indicados se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 33 y conc. de Ley de Aranceles, Ley 2521 y mínimo arancelario de la ley 19 Ley 5.069 (M.B. \$ 56.000,00).-

Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

VIII.- Por el progreso de la demanda incoada contra la Sra. PAOLA NAZARENA CARRERA (punto III) imponer las costas a cargo de la misma.-

Regular los Honorarios profesionales de la Letrada de la Parte Actora Dra. MARCIA INES VERDUGO en la suma de PESOS SETECIENTOS (\$ 700,00); los del letrado del codemandado Dr. RAFAEL ARCANGEL NOLIVO en la suma de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00); que fueran regulados conforme las mismas pautas indicadas en el punto anterior (M.B.: \$ 3.450,00).-

Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

IX.- Por el rechazo de los rubros reclamados contra el Sr. SALAZAR (punto IV)

imponer las costas por su orden.-

Regular los Honorarios profesionales de la letrada del actor Dra. MARCIA INES VERDUGO en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$) 2.650,00) y los del Letrado de dicho codemandado Dr. RAFAEL ARCANGEL NOLIVO en la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$) 5.650,00).-

Dichos honorarios han sido regulados conforme las mismas pautas indicadas en el punto anterior y tomando como base el capital reclamado que fuera desestimado sin incluir intereses por no constituir los mismos accesorios de la condena (Conf. CNAT., sala I, marzo 11-993- Peña Díaz, Cipriano c. Basan, Eduardo y otro" D.T.1993 B, pág.1854; y "Lienlaf Quilaleo, H. c/ Otonello J." del registro de este Tribunal (Expte. N°8314-CTC-01), (M.B.: \$ 56.518,08).-

Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

X.- Por el rechazo de los rubros reclamados contra la Sra. CARRERA (punto V) imponer las costas por su orden.-

Regular los Honorarios profesionales de la letrada del actor Dra. MARCIA INES VERDUGO en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$) 3.500,00) y los del Letrado de dicha codemandada Dr. RAFAEL ARCANGEL NOLIVO en la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS (\$) 7.500,00).-

Dichos honorarios han sido regulados conforme las mismas pautas indicadas en el punto anterior y tomando como base el capital reclamado que fuera desestimado sin incluir intereses (M.B.: \$ 75.175,14).

Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

XI.- Por el rechazo de la demanda promovida contra el Sr. JOSE SILVIO LARRAZABAL (punto VI) imponer las costas por su orden.-

Regular los Honorarios de la letrada del actor Dra. MARCIA INES VERDUGO en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS (\$) 3.600,00) y los Honorarios profesionales del referido co-demandado Dr. CARLOS MARTIN SEGOVIA y Dra. CECILIA SOLEDAD DELTOUR en la suma en conjunto de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS (\$) 15.400,00).-

A los fines de dicha regulación se han aplicado las mismas pautas anteriores y procedido a tomar como base de cálculo el capital nominal reclamado sin incluir intereses, conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 40 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541) (M.B.: 77.335,75).-

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A.-

XII.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

XIII.- Liquidación de Tributos respecto de las costas a cargo de demandados vencidos: Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados por los condenados -conforme monto adeudado por cada uno- en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

XIV.- Liquidación de Tributos respecto de las costas en el orden causado: Por Secretaría liquídense el impuesto de contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser abonados por las partes en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.-

XV.- Regístrese en (S).- Notifíquese.-

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis F. MENDEZ, Raúl F. SANTOS y Luis E. LAVEDAN, por ante mí que certifico.-

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. María Marta GEJO
Secretaria de Cámara